



Bogotá D.C., 12-08-2026 19:32 PM

RESERVADO

Asunto: Presentación del Formato Básico Minero en: Procesos de Legalización Minera, Áreas de Reserva Especial Minera, Subcontratos de Formalización Minera, Reconocimientos de Propiedad Privada. Radicado ANM 20261004701122.

Apreciada señora:

En atención a la solicitud de concepto con radicado ANM 20261004701122 relacionada con la obligación de presentar el Formato Básico Minero en las figuras de: Procesos de Legalización Minera, Áreas de Reserva Especial Minera, Subcontratos de Formalización Minera, Reconocimientos de Propiedad Privada, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, precisando que de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”* modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con sus competencias legales corresponda al área misional o entidad encargada.

Con esta precisión, comedidamente se dará respuesta a sus inquietudes previas las siguientes consideraciones:

- Del Derecho a explorar y explotar recursos minerales.

Conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes preexistentes”*.

¹ Al respecto es importante advertir lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 en cuanto a que: *“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.”*



En desarrollo de este postulado constitucional, la Ley 685 de 2001 —Código de Minas— establece el marco jurídico sistémico, armónico y de aplicación preferente que regula las relaciones entre el Estado colombiano y los particulares con ocasión de trabajos y obras de la industria minera, en todas sus fases.

Conforme lo establecido en el artículo 7º de esta Ley, los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo, en terrenos públicos o privados son de propiedad estatal. En tal sentido y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley, el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal se hace efectivo mediante el contrato de concesión minera, inscrito en el Registro Minero Nacional. No obstante, los derechos provenientes de licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos en virtud de aporte, y las situaciones jurídicas subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas y vigentes a la expedición de la ley 685 de 2001 mantienen su legalidad.

Así, si bien, el derecho a explorar y explotar los recursos mineros sólo se adquiere mediante el otorgamiento de un título minero - a partir de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera- de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta normativa, quedaron a salvo los derechos provenientes de entre otras figuras, los reconocimientos de propiedad privada RPP, cuya permanencia como mecanismo excepcional fue ratificada a partir de la Ley 20 de 1969 para las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos en favor de terceros.

De igual manera, el ordenamiento jurídico vigente establece algunas figuras de legalización individual y colectiva de minería tradicional y de hecho previstas en -entre otros- los artículos 31, 165, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001, para aquellos explotadores sin título, que cumplan los requisitos previstos para que el área en la que desarrollan sus trabajos les sea otorgada y para quienes se mantiene una habilitación legal para desarrollar actividades de explotación en tanto se surte y sea resuelta la solicitud de legalización o formalización minera a través de Áreas de Reserva Especial según corresponda. De igual manera existen mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título, tales como el subcontrato de formalización (artículo 19, Ley 1753 de 2015, Decreto 1949 de 2017) a través del cual los pequeños mineros que adelantan actividades al interior de un título minero pueden suscribir subcontratos con el titular para continuar adelantando actividades de explotación previa autorización de la autoridad minera.

- Formato Básico Minero y suministro de información.



La normativa minera establece como de utilidad pública la *“obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general.”*², a su turno se constituye en obligación para los titulares mineros su recopilación y suministro a la autoridad minera.

Para este propósito, mediante el Decreto 1993 de 2002, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, se establece el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO-, a la vez mediante la Resolución del 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero como instrumento que contiene el formulario de captura de información exigible a los titulares mineros, que debe ser presentado por quienes estén obligados a ello en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), refrendado por profesional técnico responsable de la información técnica.

De igual manera el artículo 2.2.5.1.3.1. del Decreto 1073 de 2015, define, entre otros aspectos, el Formato Básico Minero como el formato básico para Captura de Información Minera que reúne en un documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los **beneficiarios de títulos mineros**.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.5.1.3.15 ibídem establece que el **concesionario minero y los propietarios de minas** deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos, condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía.

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, establece que el Formato Básico Minero deberá ser presentado por quienes estén obligados a ello en el Sistema Integral de Gestión Minera o en el implementado o modificado por la autoridad minera nacional, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

- Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades mineras

² Artículo 339 del Código Minas. *Carácter de la información minera*. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.



El artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 señaló que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

En relación con la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollen en los reconocimientos de propiedad privada, la referida norma establece que los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que realizarán en el siguiente año, señalando que deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago el pago de las regalías de manera trimestral.

Dispone además la norma, que mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.

Frente a los RPP, la autoridad minera expidió la Resolución No. 604 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del informe anual de labores mineras realizadas y programa de labores mineras a ejecutar, los cuales constituyen el documento técnico para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización de los beneficiarios de Reconocimientos de Propiedad Privada.

- Respuesta a los Interrogantes Formulados.

1. y 2. Si existe la obligación de presentar el Formato Básico Minero respecto de las figuras mineras: Procesos de Legalización Minera, Áreas de Reserva Especial Minera, Subcontratos de Formalización Minera, Reconocimientos de Propiedad Privada, indicando, la norma que establece dicha obligación, quién es el sujeto obligado a presentar el FBM, desde qué momento nace la obligación, la periodicidad con la que debe presentarse, el medio o plataforma



habilitada para su presentación, si requiere firma o refrendación de profesional competente y as consecuencias derivadas de su no presentación o de su presentación extemporánea.

Sea lo primero indicar que el artículo 2.2.5.1.3.1. del Decreto 1073 de 2015, define, entre otros aspectos, el Formato Básico Minero como el formato básico para Captura de Información Minera que reúne en un documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística **exigibles a los beneficiarios de títulos mineros.**

De igual forma, el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto antes mencionado, establece que el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.5.1.3.15 ibidem **establece que el concesionario minero y los propietarios de minas** deberán diligenciar y presentar el FBM a la autoridad minera, en los términos, condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía.

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, establece que el Formato Básico Minero deberá ser presentado por quienes estén obligados a ello en el Sistema Integral de Gestión Minera o en el implementado o modificado por la autoridad minera nacional, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Respecto de los Reconocimientos de Propiedad Privada, la norma ha previsto que los propietarios de minas resultado de situaciones jurídicas subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de mina, perfeccionadas y vigentes a la expedición de la Ley 685 de 2001 son reconocidos como títulos mineros.

Así, los titulares mineros, incluidos los beneficiarios de Reconocimientos de Propiedad Privada, se encuentran obligados conforme a las normas citadas previamente a presentar los Formatos Básicos Mineros en los términos previstos en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 y sus anexos. Respecto a la periodicidad para su presentación, el artículo tercero de la referida resolución ministerial prevé que deberán presentarse anualmente vencida dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año



inmediatamente siguiente con la información correspondiente al periodo enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

Respecto a, las solicitudes de legalización, y de áreas de reserva especial ARE, aunque sus interesados ostentan la calidad de explotadores mineros autorizados no están obligados a presentar los formatos básicos mineros en los términos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que no tienen la calidad de concesionarios mineros y/o propietarios de minas, y se encuentran en una situación transitoria en tanto se define su solicitud. En ambos casos la obligación se hará exigible una vez obtengan la calidad de titulares mineros lo cual sucederá una vez se celebre y perfeccione el contrato de concesión minera.

Finalmente, en cuanto hace a la figura de Subcontratos de Formalización Minera, como mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería según lo prevé el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, el referido artículo indica que si bien la suscripción de un subcontrato de formalización minera no implica la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera, se podrán adelantar labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, y que por tanto *“Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad **la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato**, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal (...).”*

En este orden de ideas y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2504 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación con las actividades de fiscalización y fiscalización diferencial en evaluación documental en títulos mineros y subcontratos de formalización, el beneficiario de un subcontrato debe cumplir con el diligenciamiento y presentación del Formato Básico Minero.

Así las cosas y conforme los análisis referidos, es claro que la obligación de presentar el Formato Básico Minero aplica a titulares mineros, incluidos los beneficiarios de reconocimientos de propiedad privada RPP, así como a los subcontratistas de formalización, pero no así a los solicitantes de procesos de legalización y formalización minera y de áreas de reserva especial minera, toda vez que si bien se constituyen en explotadores mineros autorizados no ostentan la calidad de titular minero y/o propietarios de minas en los términos señalados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 y en Resolución del 40925 de 2019, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.



Vale señalar que conforme lo establecido en la Resolución 40925 de 2019 los Formatos Básicos Mineros -FBM- deberán ser diligenciados y presentados en la plataforma Anna Minería, por el titular minero o su apoderado y su información será refrendada por geólogo, ingeniero de minas, ingeniero de minas y metalurgia o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. Así mismo el incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

3. En caso de que alguna de las modalidades consultadas no se encuentre obligada a presentar Formato Básico Minero, indicar el fundamento normativo o criterio institucional que sustenta dicha conclusión, si existe algún mecanismo alternativo de reporte de información técnica, producción, regalías, trazabilidad u otras obligaciones de seguimiento y control y la forma en que debe cumplirse dicho reporte y la autoridad encargada de verificarlo.

Conforme lo señalado en la respuesta inmediatamente anterior, los solicitantes de procesos de legalización y formalización minera y de áreas de reserva especial minera, no se encuentran obligados a diligenciar y presentar el Formato Básico Minero toda vez, que si bien se constituyen en explotadores mineros autorizados no ostentan la calidad de titular minero y/o propietarios de minas en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 y Resolución del 40925 de 2019, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Ahora frente a la obligación de otro tipo de reportes, en lo que respecta a las Áreas de Reserva Especial, la Resolución 201 de 2024 por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 40005 de fecha 11 de enero de 2024, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones, establece en su artículo 5 que la radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios, no obstante señala que debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA) Minería, debiendo cumplir con entre otros requisitos, *“5. Aportar documento de descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (sistemas de coordenadas Datum Magna en coordenadas geográficas o planas), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades”*.



De igual manera tanto los solicitantes de programas de legalización como de Áreas de Reserva Especial, deben cumplir con la declaración y pago de regalías, como obligación constitucional para todo explotador de minerales.

Finalmente mediante las Resoluciones 371 y 759 de 2024 de la ANM, se implementaron las plataformas de Control a la Producción y de Trazabilidad de Minerales - PTM, respectivamente, por lo que frente a las obligaciones allí establecidas, deberá estarse a los términos y condiciones de implementación allí previstos.

4. Respetto de los Subcontratos de Formalización Minera, indicar específicamente quién debe cumplir la obligación de presentar el FBM respecto de las actividades desarrolladas dentro del área subcontratada, precisando si dicha obligación corresponde, incluyendo la norma, concepto o criterio institucional que sustenta la respuesta.

En línea con lo señalado en la respuesta a los numerales 1 y 2 de esta comunicación, una vez realizada la aprobación y la anotación del subcontrato de formalización en el Registro Minero Nacional, el titular del subcontrato tiene bajo su responsabilidad el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la explotación en el área del subcontrato so pena de las sanciones por incumplimiento legal, al tenor de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

En particular teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, establece que podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de un subcontrato de formalización minera, el artículo 2.2.5.9.3.1. del Decreto 2504 de 2015 que define los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera y se toman otras determinaciones y que se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, establece los criterios mínimos para realizar la fiscalización diferencial a los subcontratos de formalización, indicando que en la Evaluación Documental, como parte de la fiscalización diferencial que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero, se encuentra la validación de entre otros documentos los Formatos Básicos Mineros (FBM), por lo que en efecto a los beneficiarios de los Subcontratos de Formalización Minera, les corresponde cumplir la obligación de presentar los FBM.

5. Indicar si la calidad de explotador minero autorizado para efectos de RUCOM, certificados de origen, comercialización, transporte o trazabilidad de minerales genera por sí sola la obligación de presentar Formato Básico Minero, o si dicha obligación depende de la existencia



de un título minero, contrato, acto administrativo o inscripción específica ante la autoridad minera.

En respuesta a esta inquietud, se confirma lo señalado en la respuesta a los numerales 1 y 2 de esta comunicación.

6. Precisar si existe diferencia entre la obligación de presentar el Formato Básico Minero y otras obligaciones de reporte exigidas por la autoridad minera, tales como reportes de producción, declaraciones para liquidación de regalías, certificados de origen, reportes de trazabilidad, obligaciones asociadas al RUCOM u otros mecanismos de control y seguimiento;

Conforme lo señalado en las respuestas precedentes, el Formato Básico Minero constituye el instrumento técnico operativo que consolida el reporte de información técnica, económica y estadística, de quienes en virtud de la Ley y los reglamentos están obligados al suministro de dicha información. No obstante, a efectos del monitoreo continuo, la verificación de legalidad, el análisis de consistencia de datos, la trazabilidad y el cumplimiento en la liquidación y pago de contraprestaciones económicas derivadas de la explotación minera, entre otros aspectos; se han constituido por mandato legal, diferentes sistemas y plataformas tecnológicas de reporte de datos mineros, que responden a necesidades de gestión y manejo de datos e información del sector, administrados por la Autoridad Minera, con finalidades diferentes a las del Formato Básico Minero.

De cualquier forma y ante la necesidad de asegurar la uniformidad e integralidad de datos reportados, la información suministrada conforme a cada obligación debe guardar la debida coherencia.

7. Indicar si actualmente la plataforma AnnA Minería se encuentra habilitada para el diligenciamiento y presentación del FBM por parte de: Beneficiarios de Procesos de Legalización Minera, Beneficiarios de Áreas de Reserva Especial, Beneficiarios de Subcontratos de Formalización Minera, Titulares de Reconocimientos de Propiedad Privada, incluyendo el mecanismo dispuesto por la ANM para el cumplimiento de las obligaciones de reporte que correspondan cuando no exista habilitación.

Se reitera lo señalado en la respuesta a los numerales 1 y 2 de esta comunicación. Para el acceso al respectivo módulo en la Plataforma Anna Minería podrá dirigirse a la pagina web de la entidad.

8. Informar si existen conceptos jurídicos, circulares, instructivos, guías, memorandos, lineamientos, resoluciones o actos administrativos vigentes expedidos por la ANM o por el Ministerio de



Minas y Energía que regulen o interpreten la obligación de presentar Formato Básico Minero para cualquiera de las modalidades aquí consultadas. En caso afirmativo, indicar el número de radicado, fecha de expedición y enlace oficial para su consulta o remitir copia de estos.

La normativa relacionada con Formatos Básicos Mineros es la referida al inicio del presente documento, frente a los conceptos jurídicos y circulares vigentes podrá dirigirse a la pagina web de la entidad.

En estos términos la Agencia Nacional de Minería da respuesta a su solicitud, y estará atenta a cualquier requerimiento de información relacionado con la misma, a través de los canales oficiales dispuestos para ello.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica.
Copia: No aplica.
Elaboró: Juan Carlos Becerra Ruiz.
Revisó: Adriana Motta Garavito.
Fecha de elaboración: 10.08.26
Número de radicado que responde: 20261004701122
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OAJ